

LAUDO DE DERECHO

PROCESO ARBITRAL

*CONSORCIO JESUS DE NAZARET y la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DOS
DE MAYO*

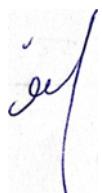


ÁRBITRO ÚNICO

José Eynar Escalante Soplín

TIPO DE ARBITRAJE

Nacional | Derecho | Institucional



SEDE ARBITRAL

*Jr. Hermilio Valdizán N° 250 – 2do. Piso – Huánuco
Sede Institucional del Centro de Controversias, Conciliación, Arbitraje y de la Administración de la Junta
de Resolución de Disputas La Solución Sociedad Anónima Cerrada
Email: mesaparbitraje@gmail.com*

ÍNDICE

I.	CONVENIO ARBITRAL	3
II.	DESIGNACIÓN E INSTALACION DEL ÁRBITRO ÚNICO	4
III.	POSICIONES DE LAS PARTES	
	a. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONSORCIO	
	JESUS DE NAZARET	5
	b. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA	
	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DOS DE MAYO	13
IV.	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS	
	CONTROVERTIDOS	24
V.	ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS	25
VI.	DETERMINACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS ...	25
VII.	ALEGATOS ESCRITOS	27
VIII.	PLAZO PARA LAUDAR	27
IX.	CUESTIONES PRELIMINARES	27
X.	ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS POR EL	
	SEÑOR ARBITRO UNICO	29
XI.	CUESTIONES FINALES	47
XII.	DECISIÓN DEL LAUDO DE DERECHO	47

RESOLUCIÓN N° 009

En Huánuco, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, el Árbitro Único luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, valorado las pruebas ofrecidas y actuadas en este arbitraje, escuchado los argumentos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 28 de diciembre del 2022, mi representada (en adelante **EL CONSORCIO**) y la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo (en adelante **LA ENTIDAD**), suscribieron el CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 007-2022-MPDM/SC-1 (**CONTRATO N° 018-2022-MPDM/ALC**) – “RENOVACIÓN DE PUENTE: EN EL (A) (PUENTE PUMACHACA), EN LA LOCALIDAD DE PUMACHACA, DISTRITO DE MARÍAS, PROVINCIA DOS DE MAYO, DEPARTAMENTO HUÁNUCO.
2. En la Cláusula Décimo Séptimo del **EL CONTRATO** las partes pactaron un Convenio Arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS”

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la ley de contrataciones del Estado.

II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3. Con fecha 15 de mayo de 2023, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único de Tipo Institucional (en adelante **EL ÁRBITRO**) con la presencia de **EL CONSORCIO** representado por el señor **CARLOS ALBERTO MATIAS LOYA**, identificado con DNI N° 47207036, acompañado de su abogado, el doctor Franklin Ureta Yanac, donde se dejó constancia de la inasistencia de **LA MUNICIPALIDAD**.
4. En la Audiencia, **EL ÁRBITRO** declaró que fue debidamente designado de acuerdo a Ley y al Convenio Arbitral celebrado entre las partes. Asimismo, la parte asistente manifestó su conformidad con el procedimiento de designación de **EL ÁRBITRO** y expresó que no conoce causal de recusación o cuestionamiento alguno contra él.
5. Asimismo, **EL ÁRBITRO** encargó la Secretaría Arbitral del presente proceso arbitral de Tipo Institucional, según norma Estatutaria y Reglamentaria por la Consultora – Centro de Controversias, Conciliación, Arbitraje y de la Administración de la Junta de Resolución de Disputas La Solución Sociedad Anónima, quien, a su vez, asumió la postura la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **YULI MANUELA GIRONE GOMEZ**.
6. Acto seguido, se establecieron las normas aplicables al presente arbitraje, señalando que las mismas serán: **(i)** la Constitución Política del Perú, **(ii)** La Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 (en adelante **LA LEY**); **(iii)** el Reglamento de **LA LEY**, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 344-2019-EF- (en adelante **EL REGLAMENTO**), **(iv)** las normas de derecho público y **(v)** las normas de derecho privado.
7. Asimismo, se estableció el monto de anticipo de honorarios de **EL ÁRBITRO** y de la Secretaría Arbitral.

8. Finalmente, se declaró instalado el proceso arbitral como **ÁRBITRO ÚNICO**, abierto el proceso arbitral y se otorgó a **EL CONSORCIO** un plazo de diez (10) días hábiles para que presente su demanda.

III. LUGAR DEL ARBITRAJE

9. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Huánuco y, como sede de **EL ÁRBITRO** las oficinas ubicadas en el Jr. Hermilio Valdizan N° 250 – 2do. Pido - distrito, provincia y departamento de Huánuco.

a. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO

10. Mediante escrito presentado el 22 de mayo de 2023, **EL CONSORCIO** presentó su demanda arbitral contra **LA MUNICIPALIDAD**, la misma que fue admitida mediante Resolución N° 01, de fecha 17 de abril de 2023.

HECHOS MATERIA QUE SUSTENTA DE LA PRESENTA CONTROVERSIA:

- Con fecha 28 de diciembre del 2022, mi representada y la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo, suscribieron el CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 007-2022-MPDM/SC-1 (**CONTRATO N° 018-2022-MPDM/ALC**) – “**RENOVACIÓN DE PUENTE: EN EL (A) (PUENTE PUMACHACA), EN LA LOCALIDAD DE PUMACHACA, DISTRITO DE MARÍAS, PROVINCIA DOS DE MAYO, DEPARTAMENTO HUÁNUCO**”. pactado por el monto contractual por la suma de S/. 655,850.27, con un plazo de ejecución de 90 (noventa días calendarios).
- Mediante **carta N° 02-2023/CJN** de fecha 23 de enero del 2023, recepcionado por la entidad el 20/03/2023 con reg. de recepción N° 0303 en la cual se ha solicitado con asunto: **solicito entrega de terreno para ejecución de obra**, del cual no se tuvo respuesta
- Mediante **carta N° 03-2023/ CJN** de fecha 07 de febrero del 2023, recepcionado por la entidad el 08/02/2023 con reg. de recepción N° 0606 en la cual se ha solicitado con asunto: **inicio de ejecución de obra**, del cual no se tuvo respuesta.

- Mediante, **CARTA NOTARIAL N° 001-2023/CJN**, de fecha 16/03/2023 recepcionado por la entidad el 20/03/2023 con reg. de recepción N° 1164 en la cual se ha solicitado la notificación de los documentos mínimos para dar inicio a la ejecución de obra en referencia, según el **CONTRATO N° 018-2022-MPDM/ALC**. de fecha 28/12/2022 a mi representada, así como señalar fecha y hora para entrega de terreno, según contrato y términos de referencia. dentro de los cinco días calendarios de acuerdo al artículo 165. del reglamento. sin respuesta alguna a ambas cartas por parte de la entidad.
- Que, mediante documento de fecha 24 de marzo del 2023, con el contenido de la CARTA N° 042-2023-MPDM-GIEO-YPHS, se nos pone a conocimiento de mi representada la Resolución de Alcaldía N° 030-2023-MPDM/A, mediante la cual la entidad municipal decidió “**RESOLVER el CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 007-2022-MPDM/SC-1 (CONTRATO N° 018-2022-MPDM/ALC) – “RENOVACIÓN DE PUENTE: EN EL (A) (PUENTE PUMACHACA), EN LA LOCALIDAD DE PUMACHACA, DISTRITO DE MARÍAS, PROVINCIA DOS DE MAYO, DEPARTAMENTO HUÁNUCO”**., suscrito entre dicha entidad edil y mi representada, argumentando, por la causal de fuerza mayor (notificada a esta parte el 24 de marzo del 2023 – Vía Notarial).
- Que, mediante documento notarial de fecha 26 de marzo del 2023, recepcionado por la entidad el 28/03/2023 con reg. de recepción N° 1365 nuestra representada **CONSORCIO JESUS DE NAZARETH** ha solicitado **INICIO DE ARBITRAJE**, del cual nunca se tuvo respuesta.
- Mediante, **CARTA NOTARIAL N° 002-2023/CJN**, de fecha 16/03/2023 recepcionado por la entidad el 28/03/2023 con reg. de recepción N° 1363 en la cual nuestra representada **CONSORCIO JESUS DE NAZARETH** ha solicitado **PRONUNCIAMIENTO DE LA GERENCIA DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO ENTRE OTRAS GERENCIAS PORQUE NO SOLICITARON DE RETORNO DEL PRESUPUESTO PARA OBRAS POR CONTINUIDAD, ASÍ MISMO SOLICITO SE HABRÁ LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONTRA LAS**

(GERENCIAS DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD, TESORERÍA, INFRAESTRUCTURA, ADMINISTRACIÓN Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES DE SOLICITAR EL RETORNAR DEL DINERO PARA CONTINUIDAD DE OBRAS) sin respuesta alguna a ambas cartas por parte de la entidad.

SUS FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE LAS SUSTENTAN:

- Base Legal
- Clausula Primera: generalidades
- Clausula segunda: Antecedentes.
- Clausula Vigésima segunda: Solución de Controversias.
- Artículo 36° de la Ley de Contrataciones con el Estado, en lo pertinente; Ley N° 30225, la misma que regula la especialidad de la norma y delegación.
- Artículo 164° y 165°, segundo párrafo, en lo pertinente, del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; Decreto Supremo N° 082-2019-EF. Y Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Artículo 2° de la Ley de Arbitraje, aprobado por Decreto Legislativo N° 1071.
- Artículos 122°, 137°, 140°, 142°, 143°, 146°, y otros del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Artículo 45°, del inciso 45.2 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Artículo 1315 del Código Civil,
- Resolución N° 54-2021-TCE-S3

FUNDAMENTOS DEL PETITORIO: CONSORCIO

RESPECTO A LA PRETENCION PRINCIPAL

- Que el árbitro único ordene que se deje sin efecto legal o INEFICAZ el documento entregado vía conducto notarial de fecha 24 de marzo del 2023, con el contenido de la CARTA N° 043-2023-MPDM-GIEO-YPHS, se nos pone a conocimiento de mi representada la Resolución de Alcaldía N° 031-2023-MPDM/A, mediante la cual la entidad municipal decidió “**RESOLVER**

el CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 007-2022-MPDM/SC-1 (CONTRATO N° 018-2022-MPDM/ALC) –“RENOVACIÓN DE PUENTE: EN EL (A) (PUENTE PUMACHACA), EN LA LOCALIDAD DE PUMACHACA, DISTRITO DE MARÍAS, PROVINCIA DOS DE MAYO, DEPARTAMENTO HUÁNUCO”, suscrito entre dicha entidad edil y mi representada, argumentando, por la causal de fuerza mayor (notificada a esta parte el 24 de marzo del 2023 – Vía Notarial).

- Respecto a la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N ° 030-2023-MPDM/A**, de fecha 18 de enero del 2023, donde resuelven el contrato ha trascurrido más de dos meses para que pongan de conocimiento a mi representada y resuelven en su **ARTÍCULO PRIMERO** por la **CAUSAL DE FUERZA MAYOR**, sin existir esta causal físicamente que mencionan sorprendiendo a nuestro consorcio y al estado peruano al inserta un instrumento público en el SEACE la resolución de contrato arbitral.

según la **OPINIÓN N° 046-2020/DTN**, concluye en lo siguiente:

je/
3.1 Para que una de las partes resuelva el contrato por caso fortuito o fuerza mayor debe demostrar que el hecho -además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible-, determina la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva; cuando dicha parte no pruebe lo antes mencionado, no podrá resolver el contrato amparándose en la figura del caso fortuito o fuerza mayor. El subrayado es nuestro

También se considera lo mismo en la **OPINIÓN N° 118-2017/DTN**, así mismo, según el Tribunal de Contrataciones del Estado en su **Resolución N° 54-2021-TCE-S3** menciona en su página 12 lo siguiente:

Se debe recalcar que, a fin de determinar los conceptos de “caso fortuito o fuerza mayor” es necesario tener en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del

Estado, establece que “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.” (El subrayado es agregado).

Ahora bien, desde el punto de vista doctrinario, corresponde hablar de caso fortuito como derivado de un hecho natural, de modo tal que a nadie puede imputarse su origen, mientras que la fuerza mayor ha sido vinculada a una intervención irresistible de la autoridad o de terceros.



Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 54-2021-TCE-S3

de verificar si el Contratista siguió correctamente el procedimiento de resolución contractual, se debe corroborar, que no haya sido necesario un requerimiento previo de apercibimiento por parte del Contratista a la Entidad.

Dicho ello, se debe recalcar que, a fin de determinar los conceptos de "caso fortuito o fuerza mayor" es necesario tener en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso." (El subrayado es agregado).

Ahora bien, desde el punto de vista doctrinario, corresponde hablar de caso fortuito como derivado de un hecho natural, de modo tal que a nadie puede imputarse su origen, mientras que la fuerza mayor ha sido vinculada a una intervención irresistible de la autoridad o de terceros.

Claro se ve que, en la **Resolución del Tribunal de Contrataciones del estado**, que para resolver contrato primero se demuestra cual es la fuerza mayor que imposibilita continuar con la ejecución de la obra, con esto demostramos que, en la resolución de contrato, **INVENTAN LA CAUSAL DE FUERZA** ya que no existe para la ejecución de la obra mencionado en referencia.

Señor arbitro tener conocimiento que trasgreden la ley de contrataciones del estado, al resolver contrato arbitrariamente y sin poner de conocimiento a nuestra representada Consorcio Jesús de Nazaret.

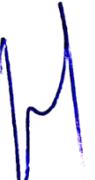
MI REPRESENTADA TIENE QUE CONTINUAR CON SU CONTRATO QUE HEMOS CELEBRADO AMBAS PARTES Y QUE EN NINGUN MOMENTO SE HA DADO LA CAUSAL DE FUERZA MAYOR, ALGUNOS FUNCIONARIOS LE HABRIAN HECHO CAER EN ERROR A La ENTIDAD AL RESOLVER MI CONTRATO ARBITRARIAMENTE han vulnerado notoriamente el artículo 36 del RLCE de la LEY N° 30225, PUES no ha realizado una debida motivación, restringiendo el derecho de mi representada continuar con su contrato.

- Al respecto debemos aclarar, Los contratos regulados por la normativa de contrataciones del Estado tienen por finalidad satisfacer las necesidades de abastecimiento de las Entidades y, en última instancia, el interés público que subyace a estas necesidades. Así, en virtud de estos, el contratista se compromete a cumplir las prestaciones pactadas a favor de la Entidad y esta se compromete a pagarle la contraprestación pactada. Conforme a lo señalado, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas es la situación esperada en el ámbito de las contrataciones del Estado; no obstante, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría incumplir parte o la totalidad de sus prestaciones o verse imposibilitada de cumplirlas.
- En tal contexto, la Ley establece que todos los contratos regulados por la normativa de contrataciones del Estado deben incluir una cláusula de resolución de contrato por incumplimiento, la que debe señalar que "*En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que*

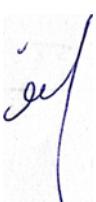
haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento.

Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Decimos que vuestra entidad ha violado el principio de legalidad debido a que no ceñirse al procedimiento, pese haber cumplido con la contraprestación, sin respetar que existía un contrato en vigor y procedimientos por resolverse en vía administrativa.



Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



Decimos que vuestra entidad ha violado el principio del debido procedimiento toda vez que de manera imperativa nos comunican la resolución del contrato en forma total, bajo la premisa de haber alcanzado el máximo de penalidades que jamás nos han corrido traslado (CARTA N° 032-2017-IEGC-EP), donde claramente se puede apreciar su mal proceder, limitando nuestro derecho a defensa y no gozando las garantías inherentes al debido procedimiento.

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENCION ACCESORIA:

- Que, el Arbitro Único ordene a la entidad que se mantenga vigente y EFICAZ el **CONTRATO N° 018-2022-MPDM/ALC** de ejecución de obra – **“RENOVACIÓN DE PUENTE: EN EL (A) (PUENTE**

PUMACHACA), EN LA LOCALIDAD DE PUMACHACA, DISTRITO DE MARÍAS, PROVINCIA DOS DE MAYO, DEPARTAMENTO HUÁNUCO”, por parte de la entidad al contratista, conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- Sin embargo, es menester hacer de su conocimiento que la entidad no ha notificado la resolución d contrato notarialmente tal como establece el RLCE solo respondió nuestra **CARTA NOTARIAL N° 001-2023/CJN**, señalando que EXISTE una resolución de contrato por lo que no han cumplido con Notificar LA Resolución de Acuerdo A Ley.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENCION ACCESORIA:

- Que, el árbitro único ordene el árbitro el pago de indemnización por daños y perjuicios, por el procedimiento arbitral de resolver el contrato de ejecución de obra –“**RENOVACIÓN DE PUENTE: EN EL (A) (PUENTE PUMACHACA), EN LA LOCALIDAD DE PUMACHACA, DISTRITO DE MARÍAS, PROVINCIA DOS DE MAYO, DEPARTAMENTO HUÁNUCO”**.

Respecto de los daños y perjuicios y la posibilidad de que éstos sean resarcidos en vía de indemnización, nos reservamos la fundamentación vía proceso de acumulación de pretensiones

RESPECTO A LA TERCERA PRETENCION ACCESORIA:

- Que el árbitro único ordene la condena de las costas y gastos arbitrales generados desde la presentación e inicio del procedimiento arbitral, así como los honorarios del arbitraje y abogado, con los impuestos de Ley.
- Que, al haberse generado la presente controversia por situaciones imputables a la Entidad, los costos y costas que se genere en el presente proceso y de ser asumido por esta parte actora, la demandada deberá devolver en su integridad; debiéndose amparar también este extremo de la pretensión.

11. Asimismo, mediante Resolución N° 06, de fecha 06 de junio de 2023, al haber cumplido con subsanar mediante escrito **EL CONSORCIO**, se tiene **por ofrecidos** los medios probatorios, tener presente; al otrosí digo, pídale con mejor estudio de autos y en el cuaderno correspondiente; al primer otrosí digo: no ha lugar por no haber suscrito y/o autorizado por un letrado.

12. **MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADAS POR EL CONSORCIO:**

- 
- Copia del contrato
 - Copia del contrato del consorcio
 - Copia de la Carta N°01-2023/CSC
 - Copia de la Carta N°03-2023/CSC
 - Copia de la Carta Notarial N° 001-2023/CSC
 - Carta N° 043-2023-MPDM-GIEO-YPHS
 - Copia de la Carta Notarial N° 002-2023/CSC
 - Copia de la Resolución de Alcaldía N° 031-2023-MPDM/A
 - Impresión de la Opinión N° 046-2020/DTN,
 - Resolución N° 54-2021-TCE-S3
 - Opinión N° 118-2017/DTN
 - Copia de Solicitud de Inicio de Arbitraje



b. **ABSUELVE ESCRITO DE DEMANDA Y OTRO PRESENTADA POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DOS DE MAYO**

13. Mediante documentos ingresados por la mesa de partes del Centro de Controversias a cargo, con fechas 19 y 21 de junio del presente año, con el tenor de Absuelvio Demanda de Arbitraje y efectuó pagos de Árbitro Único y Secretaria Arbitral por parte de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DOS DE MAYO** (en adelante LA ENTIDAD), continuándose con la secuela del proceso.

CON RESPECTO AL 6.1.1. Y 6.1.2 DEL FUNDAMENTO DEL PETITORIO PRINCIPAL.

- Que, no es cierto que no exista la causal de fuerza mayor de la resolución de CONTRATO N° 018-2022-MPDM/ALC, resuelto con Resolución de Alcaldía N°

030-2023-MPDM/A, de fecha 18 de enero de 2023, por cuanto el Expediente Técnico IOARR “**Renovación de Puente; en el (la) (Puente - Pumachaca) en la Localidad de Pumachaca Distrito de Marías, Provincia Dos de Mayo, Departamento Huánuco**”, con CUI N° 2528856, **NO CUMPLE CON EL CONTENIDO MÍNIMO RESPECTIVO** por cuanto el expediente presenta observaciones, y conforme consta en el Informe N° 008-2022-GIE/YIS, de fecha 05 de diciembre de 2022, el Especialistas en Costos y Presupuestos de Prorias Descentralizado advierte las irregularidades y en recomendaciones, recomienda remitir la información al Órgano de Control correspondiente. (Véase a fs. 36/42).

SE CONVOCO A PROCESO DE CONTRATACIÓN CON INCUMPLIMIENTO DEL CONTENIDO MÍNIMO DE EXPEDIENTE TÉCNICO IOARR, Y QUE FUE ADVERTIDO POR PROVIAS DESCENTRALIZO.

- **10 de enero de 2023**

Que, con Oficio N° 50-2022-MTC/21.GMS, de fecha 10 de enero de 2023, el Ing. Stalin Abraham Pérez Santa Cruz – Gerente de la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento – PROVIAS Descentralizado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, traslada el contenido y recomendaciones mínimas del Expediente Técnico de la IOARR con CUI N° 2528856, y refiere que corresponde a la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo, verificar el cumplimiento de la normativa aplicable sobre los aspectos técnicos advertidos en el Memorándum N° 4921-2022-MTC/21.GIE, y de ser el caso, adoptar las medidas correctivas que sean necesarias para garantizar la correcta ejecución de la inversión. Asimismo, solicita comunicar el resultado del análisis efectuado por parte de la Municipalidad, así como las medidas adoptadas sobre los aspectos mencionados al contenido del expediente técnico.

- Que, con Memorándum N° 4921-2022-MTC/21.GIE, de fecha 02 de diciembre de 2022, la Ing. Ana Julia Bedoya Espinoza - Gerente de Intervenciones Especiales (e) de PROVIAS Descentralizado, informa que se ha registrado el Expediente Técnico en la Plataforma del Sistema de Puentes de Menores Luces (SPML), el cual cuanta con certificación presupuestal en el Marco del Decreto Supremo N° 175-2022-EF, la

IOARR “Renovación de Puente; en el (la) (Puente - Pumachaca) en la Localidad de Pumachaca Distrito ce Marías, Provincia Dos de Mayo, Departamento Huánuco”, CUI N° 2528856, Según el anexo adjuntado el expediente técnico presenta las siguientes observaciones:

"CONSTRUCCIÓN DE PUENTE; EN EL (LA) COCHAYAN EN LA LOCALIDAD DE COCHAYAN, DISTRITO DE YANAS, PROVINCIA DOS DE MAYO, DEPARTAMENTO HUÁNUCO"	CORRESPONDENCIA	CONTENIDO
A. Volumen N° 1 – Resumen Ejecutivo	Corresponde	
I.10. Cronograma de Ejecución de Obra		No contiene
C. Volumen N° 09 Estudios de Ingeniería Básica		
III.10. Mecanismo o Formato del Instrumento Ambiental de acuerdo a la normatividad vigente para el caso		No contiene
D. Volumen N° 04 – Metrados, Costos y Presupuestos	Corresponde	
f. Análisis de Sub Partida		No contiene
m. Distancias medidas		No contiene
o. Cronograma de ejecución de obra (Gantt y CPM)		No contiene
t. Otros relacionados y anexos, incluyendo contrataciones (estudios de mercado), reglamento, normativa, disposiciones generales u otros		No contiene
F. Volumen N° 6 Planos		
(5) Planos de secciones tipo, incluyendo secciones de carretas y puentes.		No contiene
(6) Plano de planta y perfil (Diseño Geométrico, habilitación de accesos y accesos provisionales		No contiene
(7) Planos de secciones transversales (accesos)		No contiene
(11) Plano sistema de drenaje de ser necesario		No contiene
(12) Plano de secciones geotécnicas del área de apoyo de los puentes y obras de arte proyectadas y accesos de corresponder		No contiene
(14) Otros mencionado y necesarios en la especialidad		No contiene
H. Volumen N° 08 Discos Compactos		
El Consultor deber de entregar los discos compactos, con los archivos correspondientes al Estudios, en formatos REVIT, AUTOAD, MS, WORD, EXCEL, MATCHCAD, SIO u otros software estándares, en una forma ordenada y con una memoria explicativa indicando la manera de reconstruir totalmente el informe final. De igual forma presentará los discos compactos correspondientes al escaneado del impreso del Expediente Técnico debidamente firmado por los profesionales que elaboraron el estudio.		No contiene
NOTA:		
Se recomienda presentar Expediente Técnico nativos y en PDF, se recomienda tener en cuenta los costos de mano de obra en construcción civil vigente, así como también la Resolución Jefatural N° 208-2022-INEI (artículo 1), RJ N° 221-2022-INE y por consiguiente debe estar sellados y firmados por el jefe de Estudios y/o de los Especialistas.		
Se recomienda tener en cuenta el Glosario de Partidas, aplicables a obras de rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de Carreteras y Puentes (R.D. N° 017-2012-MTC/14) y el Manual EG-2013, a fin de hacer un correcto uso de la denominación de partidas y sus respectivas unidades de medidas.		
La partida 01.04 Topografía y Georreferenciación, se recomienda considerar las unidades de acuerdo a los mencionado en líneas arriba etc.		
Se recomienda incluir en el presupuesto las Partidas de Señal Informativa y Señal Preventiva, teniendo en cuanta el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito automotor para calles y Carretera del MTC Resolución Directoral N° 06-2016-MTC/14).		

• **10 de mayo de 2023 – Reitera Observaciones del Expediente Técnico IOARR.**

Que, con Oficio N° 87-2023-MTC/21.GMS, de fecha 10 de mayo de 2023, el Ing. Stalin Abraham Pérez Santa Cruz – Gerente de la Gerencia de Monitoreo y

Seguimiento – PROVIAS Descentralizado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, traslada en forma reiterativa el contenido y recomendaciones mínimas del Expediente Técnico de la IOARR con CUI N° 2528856, en el segundo párrafo señala el siguiente: *“Al respecto, los especialistas de la Gerencia de Intervenciones Especiales de Proviñas Descentralizado ha elaborado una lista de verificaciones (check vía list) sobre el contenido mínimo del expediente técnico y realizaron recomendaciones técnicas sobre dicho expediente (remitido vía Link de enlace) que corresponde a la IOARR con CUI N° 2528856. Estos documentos constituyen comentarios y recomendaciones de carácter técnico que se traslada a la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo, para el análisis respectivo por parte de su Unidad Ejecutora, como responsable de la ejecución estas inversiones”.*

Asimismo, en el tercer párrafo del Oficio, **expresa**: *“En consecuencia, corresponde a la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo, verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable sobre aspectos técnicos advertidos en el documento de la referencia b) del presente, y de ser el caso, adoptar las medidas correctivas que sean necesarias para garantizar la correcta ejecución de la inversión”.*

Que, con Memorándum N° 5011-2022-MTC/21.GIE, de fecha 06 de diciembre de 2022, la Ing. Ana Julia Bedoya Espinoza - Gerente de Intervenciones Especiales (e) de PROVIAS Descentralizado (e) -referencia b) del Oficio N° 87-2023-MTC/21.GMS-, se adjuntado el Informe N° 008-2022-GIE/YIS.

Pues bien, en el Informe N° 008-2022-GIE/YIS, del Ing. Yimy Izquierdo Suxé – Especialista en Costos y Presupuestos I de Proviñas Descentralizado, en el rubro de Análisis:

- ✓ 3.1 (...) Del Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1252. **“Unidad Formuladora”**. Son los órganos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones responsables de la fase de Formulación y Evaluación del Ciclo de Inversiones; es decir, el profesional responsable en registrar y aprobar el Formato 7-C en el Banco de Inversiones, tiene carácter de declaración jurada. (...) Y del Artículo 13: **“Unidad Ejecutora de Inversiones”**. Son los órganos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones responsables de la fase de Ejecución del Ciclo de Inversión...”.

En referencia a lo antes mencionado, cabe resaltar que corresponde a la Unidad Formuladora de la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo, realizar el análisis correspondiente de la Unidad Productora y determinar las acciones a seguir de los procesos correspondientes de IOARR a su cargo.

- ✓ **IV. CONCLUSIONES, 4.3.-** Sin perjuicio a los indicado en el párrafo anterior, se ha verificado que el Expediente Técnico, perteneciente a la IOARR con CUI 2528856, **NO CUMPLE CON EL CONTENIDO MÍNIMO RESPÉCTIVO**, por tal motivo se remite el Check Lis, en cumplimiento de los Decreto Supremos N° 175-2022-EF y 229-2022-Ef.
- ✓ **V. RECOMENDACIONES, 5.2. SE RECOMIENDA REMITIR ESTA INFORMACIÓN A LAS ENTIDADES Y ÓRGANOS DE CONTROL CORRESPONDIENTE.**

Que, con Memorándum N° 5097-2022-MTC/21.GIE, de fecha 06 de diciembre de 2022, la Ing. Ana Julia Bedoya Espinoza - Gerente de Intervenciones Especiales (e) de PROVIAS Descentralizado (e) -referencia b) del Oficio N° 72-2023-MTC/21.GMS-, se adjuntado el Informe N° 007-2022-GIE/VLS.

Pues bien, en el Informe N° 007-2022-GIE/YIS, del Ing. Víctor Leandro Silva – Especialista en Hidrología y Drenaje de Proviñas Descentralizado, en el rubro de Análisis:

- ✓ 3.1 (...) Del Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1252. **“Unidad Formuladora”**. Son los órganos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones responsables de la fase de Formulación y Evaluación del Ciclo de Inversiones; es decir, el profesional responsable en registrar y aprobar el Formato 7-C en el Banco de Inversiones, tiene carácter de declaración jurada. (...) Y del Artículo 13: **“Unidad Ejecutora de Inversiones”**. Son los órganos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones responsables de la fase de Ejecución del Ciclo de Inversión...”.

En referencia a lo antes mencionado, cabe resaltar que corresponde a la Unidad Formuladora de la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo,

realizar el análisis correspondiente de la Unidad Productora y determinar las acciones a seguir de los procesos correspondientes de IOARR a su cargo.

- ✓ **IV. CONCLUSIONES, 4.3.- Sin perjuicio a los indicado en el párrafo anterior, se ha verificado que el Expediente Técnico, perteneciente a la IOARR con CUI 2528685, NO CUMPLE CON EL CONTENIDO MÍNIMO RESPÉCTIVO, por tal motivo se remite el Check Lis, en cumplimento de los Decreto Supremos N° 175-2022-EF y 229-2022-EF.**
- ✓ **V. RECOMENDACIONES, 5.2. SE RECOMIENDA REMITIR ESTA INFORMACIÓN A LAS ENTIDADES Y ÓRGANOS DE CONTROL CORRESPONDIENTE.**

Que, conforme al Informe N° 008-2022-GIE/YIS, del Especialista en Costos y Presupuestos I de Proviás Descentralizado, el Expediente Técnico no cumple con el contenido mínimo, la misma que presentaba observaciones, por lo que en el presente caso el Ex Alcalde de la Gestión 2019 – 2022 y sus funcionarios, han direccionado incurriendo en irregularidades, y han convocado proceso de Contratación Adjudicación Simplificada N° 007-2022-MPDM/CS-1, con un expediente técnico que no cumple con el contenido mínimo, siendo que a la evaluación de PROVIAS DESCENTRALIZDO NO CUMPLE CON LOS LINEAMIENTO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 017-2012-MTC/14 Y EL MANUAL EG-2013 – GLOSARIO DE PARTIDAS, APLICABLES A OBRAS DE REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE CARRETERA Y PUENTE; ASIMISMO, NO CUMPLIA CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 06-2016-MTC/14 -MANUAL DE DISPOSICIÓN DE CONTROL DE TRANSITO UTOMOTOR PARA CALLES Y CARRETERAS DEL MTC. (Véase fs. 36/42, 45/47, 11. Nota parte final de la Observaciones anexo del Memorando N° 4921-2022-MTC/21.GIE)



Pues bien, el financiamiento para el Expediente Técnico fue otorgado por el Gobierno Central con DECRETO SUPREMO N° 175-2022-EF, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de julio de 2022, por lo que por ser una obra financiada por el Gobierno Central se requería que el Expediente Técnico sea evaluado su contenido mínimo por PROVIAS DESCENTRALIZADO; sin embargo, sin contar con el informe favorable se ha convocado a proceso de contratación, la misma que las observaciones son recomendaciones de carácter técnico que debe ser subsanadas.

LAS OBSERVACIONES DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE PROVIAS DESCENTRALIZADO, SON DE CARÁCTER TÉCNICO QUE DEBEN SER SUBSANADAS.

- Que, estando al Oficio N° 87-2023-MTC/21.GMS, de fecha 10 de mayo de 2023, del Gerente de la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento – PROVIAS Descentralizado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, **REITERANDO LAS OBSERVACIONES QUE CUENTA EL EXPEDIENTE TÉCNICO**, al respecto el Gerente de Infraestructura, Estudios y Obras, con Informe N° 358-2023-GIEO-MPDM-YPHS, de fecha 12 de mayo de 2023, solicita que se Notifique Notarialmente al Consultor a fin de que Absuelva las Observaciones Descritas en los Oficios de Proviñas Descentralizado.

je
CON CARTA N° 088-2023-MPDM/A, DE FECHA 26 DE MAYO DE 2023, NOTARIALMENTE SE NOTIFICÓ A LA EMPRESA JILUED IMMOBILER ET CONSTRUCTION S.C.R.L, REPRESENTADO POR ALFRED MARCELIN CABREA LINO, A FIN DE QUE LEVANTE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PROVIAS DESCENTRALIZADO, EN UN PLAZO NO MAYOR DE 05 DÍAS CALENDARIOS, BAJO APERCIBIMIENTO DE SER DENUNCIADO PENALMENTE; SIN EMBARGO, A LA FECHA EL CONSULTOR NO CUMPLE EL LEVANTAR LAS OBSERVACIONES GENERANDO UN GRAVE PERJUICIO A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DOS DE MAYO. (Véase a fs. 27/29)

IRREGULARIDADES DE RESPONSABILIDAD FUNCIONAL EN LA APROBACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO CON OBSERVACIONES, FAVORECIMIENTO ILEGAL POR EL SERVICIO DE CONSULTORIA.

Contrato de Consultor.

- Que, con Orden de Servicio y/o Trabajo N° 001276 de fecha 27 de octubre de 2022, se contrató a la EMPRESA JILUED IMMOBILER ET CONSTRUCTION S.C.R.L, con RUC N° 20600091906, para el servicio de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto IOARR **“Renovación de Puente; en el (la) (Puente - Pumachaca) en la Localidad de Pumachaca Distrito ce Marías, Provincia Dos de Mayo, Departamento Huánuco”**, CUI N° 2528856, siendo el monto del servicio la suma de S/. 36,400.00. En la que señalo lo siguiente:

❖ Forma de Pago:

- Aprobación del Informe Final pro el Área Usuaria – 80%
- Aprobación del Expediente Técnico vía acto resolutivo incluyendo la aprobación del FITSA mediante Resolución Directoral de la DGAAM – 20%.

Aprobación De Expediente Técnico sin que Cumpla con las Condiciones Establecidas en el Orden de Servicio.

- Que, con Carta N° 096-2022-HCO-JIC.SDRL/G, de fecha 22 de noviembre de 2022, el Consulto presentó el Expediente técnico, y con Informe N° 729-2022-GIEO-MPDM-JAQ, de fecha 23 de noviembre de 2023, el Gerente de Infraestructura, Estudios y Obras, otorgo la conformidad de la elaboración del Expediente Técnico y solicito su aprobación con resolución. Consecuentemente con Resolución de Alcaldía N° 391-2022-MPDM/ALC, de fecha 23 de noviembre de 2023, resolvió aprobar el Expediente Técnico del Proyecto **“Renovación de Puente; en el (la) (Puente - Pumachaca) en la Localidad de Pumachaca Distrito ce Marías, Provincia Dos de Mayo, Departamento Huánuco”**, CUI N° 2528856.
- Pues bien, en el Orden de Servicio y/o Trabajo N° 001276 de fecha 27 de octubre de 2022, en la forma de pago al Consultor se estableció en dos (02) formas, siendo

que el último pago del 20% sería con la Aprobación del Expediente Técnico vía acto resolutivo incluyendo la aprobación del FITSA mediante Resolución Directoral de la DGAAM; sin embargo, cuando el consultor presento el Expediente Técnico no contaba con la aprobación de la Ficha Técnica Ambiental - FITSA, por parte de la Dirección General de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siendo que recién el 10 de enero de 2023, con Oficio N° 0237-2023-MTC/16, remitió a la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo la Resolución Directoral N° 1387-2022-MTC/16, de fecha 30 de diciembre de 2022, que corresponde a la aprobación de FITSA.

ES EVIDENTE QUE EL EX ALCALDE Y FUNCIONARIOS DE LA GESTIÓN 2019-2022, HAN FAVORIDO AL CONSULTOR PARA APROBAR EL EXPEDIENTE TÉCNICO SIN QUE CUENTE CON LA APROBACIÓN DE FITSA, PARA LUEGO CANCELAR POR EL SERVICIO DE CONSULTORÍA INCUMPLIENDO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA ORDEN DE SERVICIO Y/O TRABAJO N° 001276 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2022, Y MÁS AÚN, PESE QUE EL EXPEDIENTE TÉCNICO NO CONTABA CON LA CONFORMIDAD DE LA EVALUACIÓN DEL PROVIAS DESCENTRALIZADO FUE CONVOCADO A PROCESO DE CONTRATACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONFORME CONSTA EL PORTAL DE SEACE.

Que, conforme consta en el Comprobante de Pago N° 2849 de fecha 30 de diciembre de 2022, los Ex Funcionarios de la Gestión 2019-2022, cancelaron al Consultor por el servicio de elaboración del Expediente Técnico sin que contara con la aprobación de FITSA por parte de la Dirección General de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Siendo con oficios reiterativos de Proviñas Descentralizado ha advertido que el Expediente Técnico no cumple con las condiciones mínimas, la misma que la observaciones del contenido mínimo son de carácter técnico que deben ser subsanadas, situación que conllevado a resolver el CONTRATO N° 018-2022-MPDM/ALC, ya que cuyos hecho no pudieron ser advertido por ser sucesos irresistible, y más aún a LA NOTIFICACIÓN NOTARIAL DE LA CARTA N° 088-2023-MPDM/A, DE FECHA 26 DE MAYO DE 2023, A LA EMPRESA JILUED IMMOBILER ET CONSTRUCTION

S.C.R.L, REPRESENTADO POR ALFRED MARCELIN CABREA LINO, A FIN DE QUE LEVANTE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PROVIAS DESCENTRALIZADO, A LA FECHA NO HA CUMPLIDO CON SUBSANAR LA OBSERVACIONES, CAUSANDO UN GRAVE PERJUICIO A LA ENTIDAD.

- Que, de acuerdo al Principio de Vigencia Tecnológica, prescrito el inciso g) del Artículo 2º de la Ley de Contrataciones del Estado, los bienes, servicios y obras deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad la finalidad pública para los que son requeridos, por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos. Pues bien, en el presente caso el Expediente Técnico cuenta con observaciones por no cumplir con las condiciones mínima, la misma que en esa situación no puede ser convocado a proceso de contratación para su ejecución, y más aún cuando una obra es financiada por el Gobierno Central se requiere la conformidad del Órgano Competente del Gobierno Central, en el presente caso, el Expediente Técnico se quería la evaluación de Proviñas Descentralizado.
- Respecto al carácter imprevisible del caso fortuito y la fuerza mayor es posible afirmar que éste no coincide con el caso fortuito puesto que los hechos de la naturaleza, por el avance de la ciencia y la tecnología, resultan perfectamente previsibles (se puede anticipar su ocurrencia). No obstante, esta previsión no es absoluta, es decir, no significa que pueda señalarse el momento exacto de la ocurrencia de un suceso y su intensidad, pero si es posible la preparación y adopción de medidas de prevención para evitar las secuelas de un hecho de la naturaleza. Ahora bien, respecto de los hechos del hombre o del principio (fuerza mayor) también es posible anticipar la ocurrencia de determinados sucesos o en todo caso, la probabilidad de su ocurrencia, no obstante, tampoco resulta posible señalar el momento preciso en el que éste ocurrirá. Por ejemplo, es previsible que puedo sufrir un asalto en la primera cuadra de la avenida Aviación (conocido como “La Parada”), ergo debo adoptar las medidas de previsión adecuadas para evitar dichos asaltos Finalmente, en lo que concierne al carácter irresistible del caso fortuito o fuerza mayor, aludimos a la imposibilidad de ejercitar la legítima defensa de nuestros intereses, en tanto, es imposible dirigir una

contrafuerza para contrarrestar aquella dirigida contra mi persona y que me impide evitar la consecuencia dañosa. Así, CHABAS16 indica que “el caso fortuito o fuerza mayor es un obstáculo que no puede ser evitado por ningún medio”. El caso fortuito o la fuerza mayor resultan inevitables por lo que el sujeto deudor, a pesar de actuar con la diligencia ordinaria, no puede evitar las consecuencias nocivas de éstos. En este contexto, resulta inútil referirnos a la conducta diligente del hombre ordinario o promedio puesto que el carácter irresistible de estos.¹

SUS FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE LAS SUSTENTAN:

- Artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2017-MTC.
 - inciso g) del Artículo 2º de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - Anexo 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
 - Artículo 39º del Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el arbitraje.
14. Asimismo, mediante Resolución N° 07, de fecha 21 de junio de 2023, mediante escrito presentados por La Entidad, se tiene por ofrecido ofrecidos sus medios probatorios por parte de La Entidad.

MEDIOS PROBATORIOS DE PARTE DE LA ENTIDAD

15. En el transcurso del proceso **LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DOS DE MAYO** presentó los siguientes medios probatorios:

- Copia Oficio N° 50-2022-MTC/21.GMS, de fecha 10 de enero de 2023, el Ing. Stalin Abraham Pérez Santa Cruz – Gerente de la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento – PROVIAS Descentralizado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Copia Memorándum N° 4921-2022-MTC/21.GIE y Anexo.
- Copia Oficio N° 87-2023-MTC/21.GMS, de fecha 10 de mayo de 2023, el Ing. Stalin Abraham Pérez Santa Cruz – Gerente de la Gerencia de Monitoreo y

¹ “IMPRECISIONES EN TORNO AL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR” Jorge Alberto Beltrán Pacheco. Página 34/35.

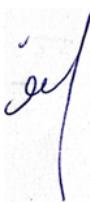
Seguimiento – PROVIAS Descentralizado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

- Copia Memorándum N° 5011-2022-MTC/21.GIE, de fecha 06 de diciembre de 2022, de la Gerente de Intervenciones Especiales (e) de PROVIAS Descentralizado.
- Copia Informe N° 008-2022-GIE/YIS, del Especialista en Costos y Presupuestos I de Proviás Descentralizado y Anexo.
- Copia Informe N° 358-2023-GIEO-MPDM-YPHS, de fecha 12 de mayo de 2023, solicita que se Notifique Notarialmente al Consultor a fin de que Absuelva las Observaciones Descritas en los Oficios de Proviás Descentralizado.
- Copia fedatada Carta N° 088-2023-MPDM/A, de fecha 26 de mayo de 2023, Notarialmente se Notificó a la EMPRESA JILUED IMMOBILER ET CONSTRUCTION S.C.R.L, Representado por Alfred Marcelin Cabrea Lino, a fin de que levante las observaciones realizadas por Proviás Descentralizado.
- Copia fedatada Orden de Servicio y/o Trabajo N° 001276 de fecha 27 de octubre de 2022, se contrató a la EMPRESA JILUED IMMOBILER ET CONSTRUCTION S.C.R.L, con RUC N° 20600091906, para el servicio de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto IOARR.
- Copia fedatada Carta N° 096-2022-HCO-JIC.SDRL/G, de fecha 22 de noviembre de 2022, el Consulto presentó el Expediente técnico.
- Copia fedatada Informe N° 729-2022-GIEO-MPDM-JAQ, de fecha 23 de noviembre de 2023, el Gerente de Infraestructura, Estudios y Obras, otorgó la conformidad de la elaboración del Expediente Técnico y solicito su aprobación con resolución.
- Copia fedatada Resolución de Alcaldía N° 391-2022-MPDM/ALC, de fecha 23 de noviembre de 2023, resolvió aprobar el Expediente Técnico del Proyecto.
- Copia Oficio N° 0237-2023-MTC/16, remitió a la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo la Resolución Directoral N° 1387-2022-MTC/16, que corresponde a la aprobación de FITSA.
- Copia Publicación en el SEACE la convocatorio del Proceso de Contratación para la ejecución de la obra del Expediente Técnico.

- Copia fedatada Comprobante de Pago N° 2849 de fecha 30 de diciembre de 2022, efectuado al Consultor por la elaboración del Expediente Técnico, y demás anexos que genero su pago.

IV. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS

- 
16. Con fecha siete de julio del año dos mil veintitrés, en la sede institucional de la Consultora, Centro de Controversias, Conciliación, Arbitraje y de la Administración de la Junta de Resolución de Disputas La Solución SAC (en adelante **EL CENTRO**), sito en el Jirón Hermilio Valdizan N° 250, 2do Piso – Huánuco, se reunió el Árbitro Único, con la Secretaría Institucional en el presente proceso.

 17. El Arbitro Único a discreción dispone y habiendo culminado la etapa postulatoria, conforme a las reglas del proceso arbitral, y no habiéndose deducido ninguna excepciones y cuestiones previas formuladas, el Árbitro Único declaró la existencia de una relación procesal válida entre las partes, en arreglo al convenio arbitral que sustenta el presente proceso.

 18. De conformidad con el inciso c) del Artículo 46° del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, el Árbitro Único, cuando una de las partes no comparezca a una audiencia, no es posible invitar a las partes a poner fin a la controversia mediante conciliación, sin embargo, podrán continuar con las actuaciones y dictar el laudo con fundamento y con las pruebas que se tenga a disposición, ofrecidas y valoradas que serán puestas de despacho del Señor Árbitro, teniendo en cuenta que la audiencia ha sido citada vía Google Meet.

V. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

19. Acto seguido, de acuerdo a lo establecido en el artículo diecisiete del Reglamento, se procede a admitir los siguientes medios probatorios ofrecidos en sus escritos de demanda y contestación de demanda:

De la parte demandante:

Los ofrecidos en su demanda en los puntos descritos de los medios probatorios del 7.1; 7.2; 7.3; 7.4; 7.5; 7.7; 7.8; 7.9; 7.10; 7.11 y 7.12.

De la parte demandada

Los ofrecidos en su contestación de demanda en los puntos de los medios probatorios que sigue a continuación: 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13 y 14.

El Árbitro Único resuelve tener por actuados los medios probatorios, consecuentemente el cierre de la etapa probatorio, prescindir de la audiencia de pruebas, y requiere a ambas partes la presentación de sus alegatos en un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de este Acta, conforme con el numeral 66 y 67 del Acta de Instalación, debiendo notificarse este Acta a la parte demandante, conforme a ley.

VI. DETERMINACIÓN Y FIJACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

20. Que, la ley procesal y el ordenamiento jurídico en su conjunto, establecen todos los medios legales para que los tribunales sean imparciales, habida cuenta de que es esencial en la administración de justicia el que ésta no esté sesgada por la composición —también— sesgada de un tribunal de justicia. Como es sabido, el propio Artículo 139º de la Constitución, establece, en su inciso 1), la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, agregando que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.
21. En lo que respecta a la jurisdicción militar, e independientemente de las características particulares que la puedan distinguir y, de hecho, la distinguen de la jurisdicción ordinaria, ésta y aquélla comparten un rasgo característico fundamental, cual es la preexistencia o preordenación de los tribunales de justicia, con respecto a los conflictos que se van a suscitar en el futuro y que serán materia de conocimiento por parte de dichos tribunales. Ni los tribunales ordinarios, ni los tribunales militares son tribunales conformados ad hoc, es decir, especialmente integrados para el conocimiento y resolución de una controversia en particular.
22. De conformidad con los numerales 57 y 58, fijadas como reglas del proceso que forman parte del Acta y del proceso en sí, así como la Ley pertinente, el ARBITRO ÚNICO procedió a fijar como puntos controvertidos los siguientes:

- Determinar si corresponde o no, que se declare LA NULIDAD, INVALIDEZ E INIFICACIA de la Resolución de Alcaldía N° 030-2023-MPDM/A, respecto del Contrato N° 018-2022-MPDM/A, para la Ejecución de la Obra: RENOVACIÓN DE PUENTE: EN EL (A), EN LA LOCALIDAD DE PUMACHACA, DISTRITO DE MARIAS, PROVINCIA DE DOS DE MAYO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO, por haber resuelto por la causal de fuerza.
 - Determinar si corresponde o no, que se mantenga vigente el Contrato N° 018-2022-MPDM/A, para la Ejecución de la Obra: RENOVACIÓN DE PUENTE: EN EL (A), EN LA LOCALIDAD DE PUMACHACA, DISTRITO DE MARIAS, PROVINCIA DE DOS DE MAYO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO, pedido accesoria a la pretensión principal.
 - Determinar si corresponde o no, con el pago de INDEMINZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS a favor del contratista.
 - Determinar si corresponde o no, que se concede el pago de los costos y costas del proceso asumidas por la entidad al 100%.
23. Se puso a conocimiento de las partes para que manifiesten lo conveniente a su derecho, las mismas que fueron debidamente notificadas, conforme los cargos que obran autos, donde, ninguna de las partes objetó o formularon observación alguna.

VII. ALEGATOS ESCRITOS

24. Se llevó adelante la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, en la ciudad de Huánuco, a horas 09:00 horas del día siete de julio del año dos mil veintitrés, en la sede institucional de la Consultora, Centro de Controversias, Conciliación, Arbitraje y de la Administración de la Junta de Resolución de Disputas La Solución SAC (en adelante EL CENTRO), sito en el Jirón Hermilio Valdizan N° 250, 2do Piso – Huánuco, se reunió el Árbitro Único, y el Secretaria Institucional en el presente proceso; dándose inicio a la audiencia

programada de manera virtual, emitiéndose la resolución correspondiente donde se les otorgó a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus alegatos escritos, y de ser el caso, el uso de la palabra para informar.

25. Mediante escrito de fecha 07 de julio del 2023, **EL CONSORCIO** cumplió con presentar sus alegatos escritos.
26. Mediante escrito de fecha 11 de julio del 2023, **LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DOS DE MAYO** cumplió con presentar sus alegatos escritos.
27. Mediante escrito de fecha 11 de julio del 2023, **LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DOS DE MAYO** cumplió con presentar sus alegatos escritos.
28. En vista que ninguna de las partes solicitó se realice una Audiencia de Informes Orales, **EL ARBITRO UNICO** decidió prescindir de ella.

VIII. PLAZO PARA LAUDAR

29. Mediante Resolución N° 008, de fecha 20 de julio de 2023, **EL ARBITRO UNICO** fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, prorrogables por el mismo plazo original.
30. Las mismas que fueron notificados válidamente mediante documento EL CONSORCIO y la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DOS DE MAYO de fecha 25/07/2023 y 24/07/2023 respectivamente, respetando el debido proceso, donde se puso a despacho para resolver las controversias invocadas por las partes.
31. Con fecha 02 de agosto del presente año, LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DOS DE MAYO a través de su Abog. YONI BONILLA ROSAS solicita emita laudo arbitral.

IX. CUESTIONES PRELIMINARES

32. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar que el presente proceso se constituyó de acuerdo al convenio arbitral antes transscrito.

33. En ningún momento, dentro del presente proceso arbitral, alguna de las partes impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación del presente proceso.
34. La demanda fue presentada dentro del plazo correspondiente y de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación por **EL ARBITRO UNICO**.
35. **EL ARBITRO UNICO** ha procedido a laudar dentro del plazo acordado con las partes.
36. En el Acta de Instalación del Proceso Arbitral se estableció que la norma aplicable para el caso en cuestión sería de aplicación al procedimiento del presente arbitraje, las reglas contenidas en la presente Acta, el Reglamento del Centro de Arbitraje, los acuerdos previstos por las partes, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; y, sus normas modificatorias aplicables al Contrato N° 018-2022-MPDM/ALC, así como, el Decreto Legislativo N° 1071, de manera supletoria; en lo que corresponda.
37. En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, **EL ARBITRO UNICO** queda facultado en todo momento para establecer las reglas procesales que sean necesarias, respetando el Principio de Legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los Principios de Celeridad, Equidad, Inmediación, Privacidad, Concentración, Economía Procesal y Buena Fe.
38. **EL ARBITRO UNICO** resuelve la presente controversia de acuerdo al orden de prelación establecido en el inciso 3) del Artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es:
1. Constitución Política del Perú.
 2. Ley de Contrataciones del Estado.
 3. Reglamento de Contrataciones del Estado.
 4. Ley que Norma el Arbitraje – Dec. Leg. N° 1071.
 5. Normas de Derecho Público.
 6. Normas de Derecho Privado.

39. El Artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil establece que los jueces – léase árbitros – no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho, y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.

X. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS POR EL SEÑOR ARBITRO UNICO

40. **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** *Determinar si corresponde o no, que se declare LA NULIDAD, INVALIDEZ E INIFICACIA de la Resolución de Alcaldía N° 030-2023-MPDM/A, respecto del Contrato N° 018-2022-MPDM/A, para la Ejecución de la Obra: RENOVACIÓN DE PUENTE: EN EL (A), EN LA LOCALIDAD DE PUMACHACA, DISTRITO DE MARÍAS, PROVINCIA DE DOS DE MAYO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO, por haber resuelto por la causal de fuerza mayor.*
41. De acuerdo al **REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**, cualquiera de las partes que tenga interés para obrar, puede solicitar vía solución de conflictos y/o controversias, o la nulidad como una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación. Esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.
42. EL CONTRATISTA, recibe se le comunica vía conducto regular, manifestando nuestra disconformidad e inquietud, dirigiéndola para saludarlo cordialmente a su vez hacer efectivo, respecto al **CONTRATO N° 018-2022-MPDM/ALC** para la ejecución de la obra: **RENOVACIÓN DE PUENTE: EN EL (A) (PUENTE PUMACHACA), EN LA LOCALIDAD DE PUMACHACA, DISTRITO DE MARÍAS, PROVINCIA DOS DE MAYO, DEPARTAMENTO HUÁNUCO**”, informo lo siguiente:

- Que, mediante **CARTA N° 02-2023/CSC** de fecha de 23/01/23 recepcionado por la entidad el 23/01/2023 con Reg. de recepción N° 0803, en la cual se ha solicitado la entrega del terreno en la cual se adjuntó el **CONTRATO N° 018-2022-MPDM/ALC**, mediante **CARTA N° 03-2023/CSC** de fecha 07/02/23 recepcionado por la entidad el 20/07/2021 con reg. de recepción N° 4628-21 en la cual se solicitó el inicio de ejecución de obra, sin respuesta alguna a ambas cartas por parte de la entidad.
- Mediante, **CARTA NOTARIAL N° 002-2023/CJN**, de fecha 16/03/2023 recepcionado por la entidad el 20/03/2023 con Reg. de recepción N° 1165 en la cual se ha solicitado la notificación de los documentos mínimos para dar inicio a la ejecución de obra en referencia, según el **CONTRATO N° 018-2022-MPDM/ALC**. de fecha 28/12/2022 a mi representada, así como señalar fecha y hora para entrega de terreno, según contrato y términos de referencia. dentro de los cinco días calendarios de acuerdo al Artículo 165° del reglamento. sin respuesta alguna a ambas cartas por parte de la entidad.

43. Se ha requirió en varias oportunidades, diversas cartas sin tener ninguna respuesta, positiva o negativa de su parte, por lo que EL CONTRATISTA se vio en la imperiosa necesidad de recurrir al arbitraje, siguiendo el debido procedimiento.
44. Finalmente, se provocada demora en la tramitación generando más perjuicio en su contra, lo que hace que se incremente el pedido en las pretensiones que esperan alcanzar.
45. Al Respecto, la ENTIDAD en uso de sus facultades previstas en la norma y el procedimiento, contradice expresando que no es cierto que no exista la causal de fuerza mayor de la resolución de CONTRATO N° 018-2022-MPDM/ALC, resuelto con Resolución de Alcaldía N° 030-2023-MPDM/A, de fecha 18 de enero de 2023, por cuanto el Expediente Técnico IOARR **“CONTRATO N° 018-2022-MPDM/ALC para la ejecución de la obra: RENOVACIÓN DE PUENTE: EN EL (A) (PUENTE PUMACHACA), EN LA LOCALIDAD DE PUMACHACA, DISTRITO DE MARÍAS, PROVINCIA DOS DE MAYO, DEPARTAMENTO** Construcción de Puente; en el (la) Cochayan en la Localidad de Cochayan, Distrito de Yanas, Provincia Dos de Mayo,

Departamento Huánuco”, NO CUMPLE CON EL CONTENIDO MÍNIMO RESPECTIVO, por cuanto el expediente presenta observaciones, y conforme consta en el Informe N° 008-2022-GIE/YIS, de fecha 05 de diciembre de 2022, el Especialistas en Costos y Presupuesto de Proviñas Descentralizado advierte las irregularidades y recomendaciones, recomienda remitir la información al Órgano de Control y demás acotaciones expuestas en el contenido de su escrito de contestación.

46. El concepto jurídico de dejar sin efecto un acto contractual entendido como el derecho o potestad de la que dispone una o ambas partes en un contrato para rescindirlo o dejarlo sin efecto de forma unilateral, adquiere diferentes connotaciones y especiales particularidades dentro de la esfera de la contratación pública. ¿Cuáles son? Vamos a verlas.
47. En este contexto se aprobó el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, publicado el 21 de diciembre de 2016 en el diario oficial El Peruano. Este Decreto Legislativo, significó la modificación de 64 artículos² y la incorporación de 21 artículos³ a la Ley N° 27444, incluyendo disposiciones para optimizar la regulación sobre los principios del procedimiento administrativo y sobre principios de la potestad sancionadora; mejorar el marco sobre notificación electrónica para la simplificación de los procedimientos administrativos; reforzar la facultad de fiscalización posterior mediante la incorporación de un capítulo referido a la actividad fiscalizadora; otorgar a la Presidencia del Consejo de Ministros la facultad de estandarizar procedimientos administrativos y de determinar los procedimientos sujetos a aprobación automática; mejorar la regulación sobre el régimen de aprobación de los Textos Únicos de Procedimiento Administrativo; optimizar el alcance de la norma concerniente a la documentación prohibida de solicitar a los administrados; mejorar el régimen concerniente a la aprobación de los derechos de tramitación; formular una mejor regulación sobre los silencios administrativos y sus efectos; optimizar la regulación

² Los artículos I, II, IV del Título Preliminar y los artículos 5, 6, 7, 11, 18, 20, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 55, 63, 67, 74, 75, 76, 77, 88, 105, 110, 111, 115, 116, 125, 126, 131, 135, 136, 138, 156, 160, 188, 189, 193, 202, 203, 206, 207, 211, 216, 218, 228, 229, 230, 232, 233, 234, 235, 236, 236-A y 239 de la Ley N° 27444

³ Los artículos 29-A, 33, 33-A, 33-B, 34, 36-A, 36-B, 39-A, 41-A, 49-A, 49-B, 228-A, 228-B, 228-C, 228-D, 228-E, 228-F, 228-G, 228-H, 233-A y 237-A de la Ley N° 27444.

sobre los procedimientos sancionadores; crear el marco jurídico para la creación de procedimientos administrativos electrónicos; entre otras medidas.

48. Como se puede advertir la afectación normativa de la Ley N° 27444 ha sido sustancial cuantitativa y cualitativamente. En efecto, ello debido al número de disposiciones modificadas e incorporadas; y por la relevancia jurídica de las regulaciones que han sido insertadas en la legislación administrativa nacional, tomando como punto de partida un enfoque de simplificación administrativa y debido procedimiento. Es por ello, que, para una mejor comprensión, la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1272 ha dispuesto que en un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde su vigencia, se aprobará el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Es así que en virtud de dicho mandato mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial El Peruano, se aprobó el referido Texto Único Ordenado, que consta de cinco (5) títulos, veinte capítulos (20), doscientos setenta y uno (271) artículos, seis (6) Disposiciones Complementarias Finales.
49. Eso, significativamente es un avance muy importante, teniendo en cuenta que El Principio del Ejercicio Legítimo del Poder, emana de la autoridad administrativa, quien viene ejerciendo la única y exclusivamente competencia atribuida para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general. Vale decir, que las instituciones públicas tienen como finalidad, la cuestión a tratar en este apartado de muy difícil dilucidación, y dependerá en definitiva del concepto que se tenga acerca de la existencia de derechos absolutos en nuestra Constitución, no susceptibles de limitación, ni aún en razón del interés general. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha demostrado en reiteradas ocasiones su respuesta negativa a la interrogante formulada. En opinión con la cual como habrá de verse- discrepanos, el máximo órgano judicial del país ha establecido que, sin perjuicio de reconocer la existencia de derechos fundamentales, ninguno de ellos con excepción del derecho a la vida (Art. 26º)- tiene constitucionalmente carácter absoluto, pudiendo en consecuencia ser limitados por

el legislador⁴, invocando luego los artículos de la Carta Magna que respaldarían la tesis. Tesis que en nuestra opinión es, siguiendo a Ochs, errada. En realidad, el individuo tiene ante el Estado dos situaciones jurídicas perfectamente distinguibles: una es el interés legítimo y la otra el derecho subjetivo perfecto; en ésta última hipótesis, el legislador ordinario no puede afectar ni un ápice los derechos constitucionales de los habitantes⁵. Entendemos, en efecto, que el criterio correcto es ser lo más restrictivos que sea posible al momento de limitar los derechos fundamentales⁶. De manera que el legislador podrá hacerlo únicamente con mandato constitucional expreso; de no haberlo nos encontraremos ante un derecho subjetivo perfecto. Además, percibimos una cierta inconsistencia en remarcar que sólo el derecho a la vida es absoluto por la interdicción de la pena de muerte edictada por el Art. 26º, porque se parte del supuesto que sólo puede retacearse tal derecho a título de pena. Ciñéndonos estrictamente al tenor literal de la norma, debería concluirse que una ley contraria a ese bien supremo que es la vida, pero que no sea a través de la imposición de una pena, será rigurosamente constitucional. Lo cual es a nuestro juicio un grave error.

50. En primer lugar, deviene necesario realizar una búsqueda de la figura de la resolución contractual. La legislación vigente contempla en el procedimiento de adjudicación contractual para aquellos supuestos en los que concurre una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. Debiéndose a delimitar esta figura advirtiendo que no se configura como una prerrogativa administrativa, sino como una potestad reglada que permite a la Administración claudicar de un procedimiento en curso, donde aborda un análisis detallado de la naturaleza jurídica de la resolución de contrato en el procedimiento de adjudicación contractual y de los requisitos que deben concurrir para que pueda tener lugar.

⁴ LJU c. 14297 (SCJ Sent. 525/2000).

⁵ Ochs, op. cit., p. 160.

⁶ Esta posición tendrá su influencia en el punto que se tratará más adelante en relación con los contratos administrativos, pues entendemos que uno de los derechos en los que debemos ser estrictos en la limitación por vía legal es el del debido proceso que proclama el art. 12 de la Constitución. Este artículo, pese a su redacción de tinte penal, evidentemente debe ser extensible a todas las ramas jurídicas (véase infra, III, 2.1 y 2.4).

51. Al momento de contestar y haber contradicho en el escrito la parte demandada hizo referencia que no se trataba de una causal de fuerza mayor, que genero la RESOLUCIÓN del Contrato N° 018-2022-MPDM/ALC, a razón haber dado lugar al hilo de un procedimiento de licitación para la adjudicación de un contrato en el marco del cual, el órgano de contratación decidió resolver o dejar sin efecto entre comillas, por considerar que el expediente presentaba observaciones, respaldada por un INFORME N° 008-2022-GIE/YIS; donde se encontraba incurso en un vicio o infracción no subsanable, a tenor de lo establecido en el Art. 29º.1 del Dec. Sup. N° 344-2018-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Que, mediante dicho dispositivo - Decreto Legislativo N° 1444 se modificó la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de impulsar la ejecución de políticas públicas nacionales y sectoriales mediante la agilización de los procesos de contratación; así como fortalecer al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras, para fomentar la eficiencia en las contrataciones.
52. Situaciones en las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.
53. Por infracción de las normas generales sobre preparación de los contratos recogidas en los procesos en los procesos de selección, porque en la situación existente al tiempo del inicio de la tramitación del expediente de contratación y, más tarde, cuando se aprueba el citado expediente y cuando se eleva propuesta de adjudicación del contrato, el objeto de dicho contrato no estaba determinado con precisión por causa de los distintos procedimientos de contratación parcialmente coincidentes por su objeto con aquél. Resulta clave en este asunto de contratación no se advirtió documentos que generaron la resolución u otro análogo, como una configuración legal que contiene en el contenido de la Resolución de Alcaldía N°

030-2023-MPDM/A, de fecha 18 de enero del presente año; bajo la premisa de los siguientes supuestos: **(i)** un presupuesto temporal, que se acuerde antes de la adjudicación del contrato, y por tanto también antes de su perfección por medio de la formalización; **(ii)** un presupuesto material, pues debe estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato; y, **(iii)** un presupuesto formal, que uno y otro se justifiquen debidamente en el expediente que corresponda, siendo la consecuencia para el licitador (contratista) que se le indemnicen los gastos en los que hubiera incurrido por concurrir a la licitación.

- M*
- je*
54. Lo primero a tener en cuenta es que en los contratos administrativos – aquellos suscritos por aquellos entes que en virtud del Artículo III del Título Preliminar del TUO de la LPAG tengan la consideración de Administración pública – se extinguen bien por su cumplimiento o bien por resolución (Artículo 164º.3 de la RLCE – Dec. Sup. 344-2018-EF). Se entiende por cumplimiento la realización satisfactoria por parte del contratista de las obligaciones adquiridas, y a tal efecto la Ley exige un acto formal de recepción a partir del cual se inicia el plazo del que dispone la Administración para abonar el precio al contratista. Por otro lado, entendemos la resolución contractual como una de las prerrogativas de las que disfruta la Administración en su calidad de tutora del interés público que fundamenta sus contratos; pues se trata de la posibilidad de rescindir de forma unilateral el contrato por una de las causas establecidas en la Ley. Estas causas de resolución están contenidas de forma, y para la aplicación de cada una de ellas es necesario seguir el procedimiento establecido reglamentariamente.
 55. Lo primero que llama la atención, una tomada conocimiento se pudo de conocimiento al órgano correspondiente, sin embargo, pese a existir una advertencia u observación se lanzó a convocatoria donde el recurrente salió como ganador de la buena pro y procedió a firmar contrato de manera regular, conforme lo establece el procedimiento, encontrando posteriormente figuras legales prevista dentro de las causas tasadas de la norma específica como causas generales de resolución de los contratos administrativos, como lo serían, por ejemplo: la imposibilidad de ejecutar la prestación por parte del contratista en los términos inicialmente pactados en el contrato, el mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista, el incumplimiento de la obligación principal del contrato. Por lo tanto, como la propia

ley del mismo dispositivo (Art. 164º.1 del RLCE – Dec. Sup. 344-2018-EF) nos indica, será necesario atender a las causas específicas de resolución que dio origen y sus efectos de la misma, que obviamente son ahora materia de dilucidar. Es importante matizar el hecho que, en la resolución contractual, puesto que siempre es legitimada por una de las causas tasadas por la ley, sería necesario atender a cada una de estas causas para poder apreciar en qué supuestos sería procedente una indemnización y en qué casos no. Por ejemplo, en algún caso será el contratista quien deberá indemnizar a la Administración – si fuera el caso en que el contratista incumple las obligaciones del contrato – y en otros, sería al revés – por ejemplo, si se ha producido un incumplimiento por parte de la Administración de las obligaciones del contrato, deberá de abonar al contratista, con carácter general, el pago de los daños y perjuicios que correspondan –.

56. Por otro lado, si nos desplazamos a lo largo de los diferentes preceptos de la normativa de contrataciones dónde se hacen constar las diversas causas específicas de resolución de cada tipo de contrato, veremos que se prevé la resolución de contrato como causa concreta de resolución contractual en el contrato. Por consiguiente, sería una de las causas susceptibles de causar la resolución de estas tipologías contractuales por parte de la Administración. A tal efecto, analizando en concreto la resolución en el contrato, se especifica que, en caso de resolverse el contrato por causas sobrevinientes, una vez firmada el contrato, el contratista tiene derecho, por todos los conceptos, estando en la obligación de probar cada uno de los sucesos y/o acontecimientos. Por lo tanto, la Administración podría optar por resolver el contrato específico antes o después del inicio de las actividades que ahora son materia de controversia – por ello, de forma posterior a la adjudicación y formalización del contrato –, pero siempre compensando económicoalmente al contratista por las ganancias que dejaría de percibir a raíz de esta decisión unilateral del órgano de contratación.
57. Ahora bien, para que la resolución de contrato de la Administración resulte ajustado a derecho, debe ser justificado mediante razones de interés público que aconsejen la resolución del contrato. En ese sentido, el Informe N° 008-2022-GIE/YIS, manifiesta que en el referido expediente que género la presente controversia, que ha sido materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad

administrativa del Adjudicatario, por haber sacado a concurso sin haber levantado dichas observaciones, y haber puesto de conocimiento y registrar en la Plataforma en la ventana correspondiente, hecho que se habría producido el 02 de diciembre de 2022, donde guarda relación con la normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio, sin perjuicio de la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna, que es netamente de responsabilidad de la Entidad.

- M*
- je*
58. Ahora bien, la inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad, por el hecho que ha sido advertido de manera pública, y además de haberse sometido a un procedimiento de contratación contractual inconcluso, con observaciones, y se hayan mantenido la propuestas u ofertas, ocasiona una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad, y por ende en perjuicio del interés público, toda vez que se tuvo que citar postores que ocuparon un lugar y ganaron en orden de prelación, y suscribir contrato con este por el monto de S/ 655,850.27 incluido IGV, lo cual genera un perjuicio evidente a la Entidad, pues al haber paralizado las actividad en el desarrollo del proceso y ahora afrontar para ambos partes un proceso de costo elevado, los funcionarios de la Adjudicatario impidió que la Entidad pueda seguir con el desarrollo del referido contrato en base a la obtención del mejor precio obtenido producto de la continuación de un proceso de adjudicación viciado, teniendo en cuenta que: "*el interés público que justifica el resolución unilateral de la Administración se ha venido apreciando en aquellas relaciones contractuales que, por una alteración sobrevenida de las circunstancias, han perdido su objeto*", y que es un punto en contra para ambos, sin embargo, se puede advertir que, todas formas, existe otro tipo de resolución referido a la totalidad de los contratos administrativos, entendido como la posibilidad que tiene el órgano de contratación de resolver el contrato vía procedimiento antes y/o después de la formalización del contrato (Artículo 164º.1 RLCE – Dec. Sup. N° 344-2018-EF). Para que resulte procedente es necesario que, en primer lugar, el acuerdo se produzca con después a la formalización del contrato; y en segundo lugar, que se acredite que se ha producido una infracción de carácter no subsanable de las normas de preparación del contrato o reguladoras del procedimiento de contratación.
 59. Respecto de la primera, si la Administración decide no seguir con la obligación contractual, deberán de existir razones de interés público debidamente justificadas en

el expediente, y no será posible promover una nueva licitación con idéntico objeto contractual mientras subsistan las razones alegadas. En cambio, y en relación a la segunda, si la Administración acuerda resolver el contrato, esta decisión deberá de fundarse, tal y como hemos indicado, en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, también debidamente justificadas en el expediente y se podrá iniciar de forma inmediata un nuevo procedimiento de licitación que recaiga sobre el mismo objeto. Así pues, una vez vistas las diferencias, los efectos que se pueden producir en caso de no adjudicar o celebrar (resolución contractual) o en caso de irregularidades, son claros.

- [Handwritten signature]*
60. En la profundización de este análisis, en un aspecto del mismo respecto del que los tribunales administrativos de recursos contractuales, doctrina y tribunales de justicia detentan criterios diferentes. Se trata de si la infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación debe venir referida a un vicio de anulabilidad (susceptibles de convalidación por parte de la Administración – Art. 145º.1 de la RLCE – Dec. Sup. N° 344-2018-EF), o de nulidad de pleno derecho. Entendemos siguiendo a Cajarville que la concepción que se objeta es violatoria de la atribución de competencias establecida por la normativa constitucional. En efecto, interpretando la expresión “Poder Judicial” como función jurisdiccional en sentido material, el Art. 233º de la Constitución significa que la actividad que consiste en la resolución de conflictos intersubjetivos concretos de intereses por un tercero ajeno a los mismos, corresponde al Poder Judicial en sentido orgánico (...) salvo excepción constitucional expresa, y no puede ser atribuida por la ley a otros órganos⁷. En el caso que nos encontramos analizando la extinción de un contrato por incumplimiento- estamos sin duda alguna ante un conflicto de intereses entre las partes contratantes. Los partidarios de la potestad de principio, conscientes de las arbitrariedades que su postura puede llegar a encubrir admiten, a los efectos de salvaguardar los derechos del co-contratante, el sometimiento de esa decisión (acto administrativo unilateral) a los distintos recursos administrativos. Pero como sostiene con buen tino Cajarville, planteada la cuestión desde la perspectiva de la teoría de los actos administrativos (pues no otra cosa que

⁷Cajarville, Apuntes sobre ‘funciones’ y ‘cometidos’ del Estado, en Rev. Urug. de Der. Constitucional y Político, v. 3, n° 18, Mdeo. 1987, ps. 361 y 362

un acto administrativo es aquella decisión que declara resuelto el contrato), uno de los presupuestos de validez de todo acto es la competencia de quien lo dicta. Y si se tiene presente lo subrayado líneas arriba sobre las normas atributivas de competencia, no puede menos que concluirse no sólo en la nulidad del acto, sino también en el error en que incurre la tesis combatida. Porque ésta será cierta en tanto no se la considere un postulado a priori del cual deducir poderes, sino en cuanto sea una comprobación inductiva, a posteriori⁸. El error consiste en tomar como punto de partida lo que precisamente debe demostrarse: se trata de un típico ejemplo de petitio principi.

61. De lo antes glosado se advierte que es potestad de toda institución pública lo previsto en el Art. 10º - Causales de nulidad del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, que son los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14º.
62. La parte demandante, invoca que se deje sin efecto el Acto Administrativo recaído en el la Resolución de Alcaldía N° 030-2023-MPDM/A, de fecha 18 de enero de 2023, da por resuelto el CONTRATO N° 018-2022-MPDM/ALC, por cuanto el Expediente Técnico IOARR “**Renovación de Puente; en el (la) (Puente - Pumachaca) en la Localidad de Pumachaca Distrito de Marías, Provincia Dos de Mayo, Departamento Huánuco**”, con CUI N° 2528856, **NO CUMPLE CON EL CONTENIDO MÍNIMO RESPECTIVO**, el expediente presenta observaciones, y conforme consta en el Informe N° 008-2022-GIE/YIS, de fecha 05 de diciembre de 2022, el Especialistas en Costos y Presupuestos de Proviñas Descentralizado advierte las irregularidades y en recomendaciones, recomienda remitir la información al Órgano de Control correspondiente, que ahora es materia de análisis y resolución, y para este despacho no son susceptibles de convalidación por parte de la Administración. Por un lado, se ha entendido que no se puede admitir la resolución si este no se refiere a vicios de nulidad de pleno derecho, puesto que solamente estos son insubsanables. Esta misma postura comparte este despacho, “*la doctrina sostiene que no es suficiente cualquier ilegalidad o defecto de tramitación, sino que las*

⁸ Cajarville, Extinción de los contratos de la Administración, en Contratación Administrativa cit., ps. 123 y 124.

irregularidades deben de ser constitutivas de un vicio de nulidad de pleno derecho, que impidan continuar el procedimiento o que comporten una valoración de las ofertas contraria a los principios rectores de la contratación pública, y que consten debidamente motivadas (entre muchas otras, la resolución emita por el Titular del Pliego – Resolución del Órgano Administrativo de mayor rango. Por otro lado, se tiene como medio probatorio idóneo el Informe N° 008-2022-GIE/YIS, y la publicación registrada en la plataforma, donde en los considerandos del referido acto resolutivo. Donde la a través de su Resolución que ahora es materia de controversia adoptó una postura donde consideraba que la resolución de contrato “*es una alternativa de revisión de la actuación administrativa específica, en relación con los medios generales previstos en la Ley para la revisión de los actos administrativos como la declaración de levidad prevista en el PRINCIPIO DEL CONTROL POSTERIOR, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*”. Por este motivo, este despacho inclina la postura a que declare INFUNADA la pretensión formulada por el demandante en todos sus extremos, dada la infracción de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación no sea reconducible a los supuestos de nulidad de pleno derecho y se trate de vicios de anulabilidad, siempre que, por su naturaleza, no admitan subsanación dentro del curso del expediente de licitación.

- je*
63. Resulta precisar que una vez levantada dicha observación que dio origen a la resolución del contrato y la no continuación de la ejecución del contrato, queda expuesto con derecho a convocar dicha licitación con los considerandos antes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
 64. Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato. Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados. En caso de resolución de contrato de obra y de existir saldo de obra por ejecutar, la Entidad contratante podrá optar por culminar la obra mediante administración directa, convenio con otra Entidad o, teniendo en cuenta el orden de prelación, podrá invitar a los postores que participaron en el proceso de selección que dio origen a la ejecución de la obra para que manifiesten su intención de realizar el saldo de la misma, por lo tanto, queda a libertad poder convocar nuevamente dicha licitación, con las

correcciones, además de las participación de los postores e invitados de ser el caso. El procedimiento será establecido en el Reglamento del presente Decreto Legislativo vigente. De no proceder ninguno de los mecanismos antes mencionados, se deberá convocar el proceso de selección que corresponda, teniendo en cuenta el Valor Referencial respectivo.

- M*
65. Finalmente, y en la línea de mi opinión, cabe recordar que es doctrina del RLCE que la resolución de contrato, como potestad discrecional de la Administración, debe de cumplir con las finalidades que le son propias al servicio del bien común y del ordenamiento jurídico y siempre se ha de basar en los principios de racionalidad y proporcionalidad (entre otros, las sentencias del Tribunal de Contrataciones, Laudos, Opiniones del OSCE y demás conexas) y, en todo caso, debe de ser apreciado de forma restrictiva.
- je/*
66. **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no, que se mantenga vigente el Contrato N° 018-2022-MPDM/A, para la Ejecución de la Obra: RENOVACIÓN DE PUENTE: EN EL (A), EN LA LOCALIDAD DE PUMACHACA, DISTRITO DE MARIAS, PROVINCIA DE DOS DE MAYO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO, pedido accesoria a la pretensión principal.**
67. Que, habiéndose desarrollado de manera amplia el primer punto controvertido donde se ha producido un pronunciamiento, constituye, junto con el principio de especialidad, el principio de subsidiariedad y el principio de consunción, uno de los criterios de solución que, elaborados por la doctrina y jurisprudencia, han quedado plasmados en la legislación, actualmente en nuestra doctrina jurisprudencial (leyes y demás normas de aplicación supletoria), y que sirven para determinar si se da un concurso de normas y resoluciones, emanadas de órganos competentes, al cual resulta aplicable.
68. Concretamente, el arbitraje es un método de resolución de conflictos basado en la autonomía de la voluntad de las partes, por el que uno o varios terceros designados por ellas directamente o siguiendo el procedimiento establecido en el convenio arbitral suscrito entre ambas, resuelve la controversia surgidas en aquellas materias de su libre disposición. El convenio arbitral es el acuerdo entre las partes por el que

designan de mutuo acuerdo el número de árbitros que resolverá la controversia y los requisitos que deberán reunir, el lugar e idioma del arbitraje, el derecho aplicable al fondo del asunto, y el procedimiento por el que se regirá el arbitraje, pudiendo someterse al reglamento arbitral de alguna de las numerosas cortes arbitrales existentes en el Perú y en el extranjero, o establecerse *ad hoc* por ellas mismas, o *institucional*. Este convenio puede incluirse en el clausulado del contrato que regule las relaciones entre las partes, o suscribirse una vez que surja la controversia.

- M*
69. Bajo esta premisa, el pedido inicial y el primero guarda relación con el pedido se mantenga vigente el Contrato N° 018-2022-MPDM/A, para la Ejecución de la Obra: RENOVACIÓN DE PUENTE: EN EL (A), EN LA LOCALIDAD DE PUMACHACA, DISTRITO DE MARIAS, PROVINCIA DE DOS DE MAYO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO, pedido accesoria a la pretensión principal, el mismo que no tiene objeto pronunciamiento al haber desestimado el pedido principal.
- je*
70. **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** *Determinar si corresponde o no, con el pago de INDEMINZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS a favor del contratista.*
71. El análisis de todo problema de responsabilidad civil, supone la aplicación de un método que reconoce dos etapas: **i)** la primera, de **análisis material** consistente en determinar la existencia de una conducta antijurídica, daños resarcibles, la relación de causalidad entre uno y otro, así como la existencia, si la hubiere, de las fracturas causales, a fin identificar al “causante” del efecto dañoso; **ii)** la segunda, en donde a través del **juicio de imputabilidad** se decidirá qué es más eficiente: si dejar que la víctima soporte el coste del daño o traspasar este peso económico hacia una esfera ajena a la víctima. Esto se realiza a través de la aplicación de alguno de los criterios de imputación, sean estos de naturaleza subjetiva u objetiva.
72. La falta de uno de estos elementos tiene como consecuencia que la pretensión indemnizatoria sea desestimada en su totalidad.
73. En esa línea, el Artículo 1331º del Código Civil señala lo siguiente:

“La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

74. Con lo antes señalado, queda claro que quien tiene la carga de la prueba según el Artículo 1331º del Código Civil, es quien afirma que ha sido perjudicado por la inejecución de la obligación contractual. Asimismo, se desprende del mismo artículo que quien solicita una indemnización debe probarlo. Así, y estando a lo indicado, queda claro, en primer término, que, en el presente arbitraje, quien tiene la carga de probar si se le provocó un daño por alguna inejecución en las obligaciones contractuales es el Contratista.
75. Esto responde al denominado por la doctrina como **Onus Probandi**, (o carga de la prueba) que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho.
76. Ahora bien, en el caso de autos, el Contratista no ha sustentado ninguno de los elementos de la responsabilidad civil que den lugar al pago de la indemnización solicitada, así como tampoco ha indicado el monto al cual ascenderían los daños que se le habrían ocasionado ni ha ofrecido un solo medio probatorio que sustente dicha pretensión.
77. En ese sentido, al no encontrarse acreditado ninguno de los requisitos de la responsabilidad civil, carece de objeto realizar el análisis de los elementos restantes y, consiguientemente, corresponde declarar **INFUNDADA** la pretensión indemnizatoria.
78. **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no, que se concede el pago de los costos y costas del proceso asumidas por la entidad al 100%.**
79. En este punto, **EL ÁRBITRO ÚNICO** deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte.
80. Teniendo en cuenta que, en el convenio arbitral celebrado entre las partes, no existe pacto expreso de las partes sobre la forma de imputar los costos y costas del arbitraje,

EL ÁRBITRO ÚNICO considera que corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en **LA LEY DE ARBITRAJE**.

81. Al respecto, el artículo 70° de **LA LEY DE ARBITRAJE** establece lo siguiente:

“Artículo 70º.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.* (El énfasis es nuestro).

82. Carolina DE TRAZEGNIES THORNE, comentando el Artículo 70° de **LA LEY DE ARBITRAJE**, señala:

*“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propriamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje ‘propriamente dichos’, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)"*⁹.

⁹ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. *Ob. Cit.*; p. 788.

83. Asimismo, es conveniente tener en cuenta lo previsto sobre los costos del arbitraje en el Artículo 73º de **LA LEY DE ARBITRAJE** que establece lo siguiente:

“Artículo 73º.- Asunción o distribución de costos.

1. *El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*

(...).” (El énfasis es nuestro).

84. Teniendo en cuenta ello y ante la inexistencia de pacto entre las partes sobre la asunción de los costos de arbitraje, en aplicación del Artículo 70º y en particular del artículo 73º de la **LEY DE ARBITRAJE** que señala que el Árbitro Único podrá prorratear los costos entre las partes si estima que el prorrato es razonable, **EL ÁRBITRO ÚNICO** concluye que cada parte deberá asumir en partes iguales la totalidad de los costos del procedimiento arbitral, esto es el cincuenta por ciento (50 %) de la totalidad de los honorarios arbitrales de **EL ÁRBITRO ÚNICO** y de la Secretaría Arbitral.
85. Por lo tanto, en vista que ambos han realizado el pago total de los honorarios arbitrales, es decir, han asumido en el 50% cada uno de los sujetos, para la continuación del proceso arbitral.
86. Respecto de los gastos de abogados, **EL ÁRBITRO ÚNICO** considera que cada una de las partes debe asumir los gastos de su defensa legal, así como los gastos u otros, o ayuda técnica en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.
87. Por lo tanto, **EL ÁRBITRO ÚNICO** que cada parte asuma en partes iguales la totalidad de los costos del procedimiento arbitral, esto es, el total de los honorarios de **EL ÁRBITRO ÚNICO** y los honorarios de la Secretaría Arbitral; en consecuencia, se **ORDENA** que cada parte asuma los gastos de su defensa legal y sus gastos u otros en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.

XI. CUESTIONES FINALES

88. Que finalmente, el árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Árbitro Único.

XII. DE LA DECISIÓN

89. Que, en atención a ello y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejercen el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, y estando a los considerandos precedentemente glosados de conformidad a lo dispuesto por el Acta de Instalación del Árbitro Único, Ley de Arbitraje y de conformidad con las normas antes invocadas, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el primer punto controvertido; en consecuencia, corresponde declarar Válida y Eficaz la Resolución de Alcaldía N° 031-2023-MPDM/A, mediante la cual la entidad municipal decidió “**RESOLVER el CONTRATO N° 018-2022-MPDM/ALC** – “**RENOVACIÓN DE PUENTE: EN EL (A) (PUENTE PUMACHACA), EN LA LOCALIDAD DE PUMACHACA, DISTRITO DE MARÍAS, PROVINCIA DOS DE MAYO, DEPARTAMENTO**, por los considerandos antes expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: CARECE de objeto realizar el análisis de los elementos restantes y, consiguientemente, corresponde declarar **INFUNDADA** la pretensión si corresponde o no, que se mantenga vigente el CONTRATO N° 018-2022-MPDM/ALC) – “RENOVACIÓN DE PUENTE: EN EL (A) (PUENTE PUMACHACA), EN LA LOCALIDAD DE PUMACHACA, DISTRITO DE MARÍAS, PROVINCIA DOS DE MAYO, DEPARTAMENTO HUÁNUCO, pedido accesoria a la pretensión principal, por los considerandos antes expuestos en la presente resolución.

TERCERO: CARECE de objeto realizar el análisis de los elementos restantes y, consiguientemente, corresponde declarar **INFUNDADA** la pretensión si corresponde o no, el pago de INDEMINZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS a favor del contratista, por los considerandos antes expuestos en la presente resolución.

CUARTO: Respecto a la cuarta pretensión de la demanda, **FIJAR** como honorarios arbitrales netos para el Árbitro Único y para la Secretaría Arbitral; disponer que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje, correspondiente al 50% de los anticipos de honorarios arbitrales fijados en los numerales 80 y 81 del Acta de Instalación.

El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes, en consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento, con arreglo a la ley que norma el arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, notificándose a las partes que se han sometido al arbitraje con arreglo a ley.



JOSÉ EYNAR ESCALANTE SOPLIN
Árbitro Único



YULI MANUELA GIRONE GOMEZ
Secretaría Arbitral
C.C.C. La Solución S.A.C.